



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : Reivindicatorio
RADICACIÓN : 05001-40-03-028-2013-00300-00
DEMANDANTE: Ester Lia Córdoba Betancur
DEMANDADAS: Rosa María Taborda
María Luciola Taborda

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Le informo señora Juez, que el presente proceso tiene 2 memoriales pendientes por resolver.
Paso a Despacho.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 660
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, por virtud del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, fue asignado a este Juzgado el conocimiento para la presente actuación ante la incorporación de los Juzgados Civiles Municipales a la oralidad.

Consideraciones

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisados los memoriales se tiene que, por escrito del 26 de julio de 2016, el abogado RAMIRO DE JESÚS GOMEZ BENÍTEZ allegó al despacho la sustitución de poder realizada por el apoderado de la demandante RICARDO ANDRES ZULETA CANO (fl. 170 y 171).

Posterior a este escrito, el apoderado RICARDO ANDRES ZULETA CANO, el día 2 de febrero de 2018, presenta la renuncia al poder que le fue conferido por la demandante y anexa la comunicación por medio de la cual hace saber a la señora ESTER LIA CÓRDOBA la situación, documento que la demandante firma (fl. 72 y 73).

Así mismo, estudiado el proceso se encuentra que desde el 9 de diciembre de 2015 se encuentra pendiente la carga impuesta a la parte demandante de notificar por aviso a la listisconsorte por pasiva, la señora OLGA YANETH TABORDA y a la fecha esta notificación no se ha surtido.

En vista de lo anterior y previo a tomar una decisión al respecto, se deben evaluar varias situaciones que se presentan en el proceso que nos concierne, la primera es que el proceso de la referencia es de mínima cuantía y la parte demandante no requiere de un abogado para poder continuar con el trámite del proceso; la segunda es que la demandante se encuentra amparada en pobreza desde el 7 de noviembre de 2013; y la tercera es que la parte actora debe cumplir con una carga para poder darle continuidad al proceso.



Ahora bien, referente al memorial de sustitución de poder allegado por el abogado RAMIRO DE JESÚS GOMEZ BENITEZ, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto por cuanto con la actuación posterior del apoderado RICARDO ANDRES ZULETA CANO, se podría entender que la sustitución quedo revocada de conformidad a lo estipulado en el artículo 68 del CPC.

De otro lado y frente a la terminación del poder realizada por el RICARDO ANDRES ZULETA CANO, por ser procedente se aceptará dicha renuncia de conformidad al artículo 69 del C.P.C, poniéndole de presente que la terminación no pone término sino 5 días después de notificado este auto por estados.

Con respecto a que la representación de la demandante dentro del presente asunto, en aras a que esta situación no vaya a afectar el derecho de acción de la demandante, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requerirá a esta por el termino de 30 días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que manifieste si dispone de un abogado que la represente dentro del presente asunto, o si haciendo uso de su amparo en pobreza solicita que sea el despacho quien le nombre uno, pasados el tiempo otorgado sin pronunciamiento alguno, se entenderá que la señora ESTER LÍA CÓRDOBA, renuncia a su representación en el presente asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la sustitución de poder presentada el 26 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado RICARDO ANDRES ZULETA CANO, poniéndole de presente que la terminación no pone término sino 5 días después de notificado este auto por estados y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, lo decidido en esta providencia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 69 del CPC

TERCERO: REQUERIR a la señora ESTER LIA CÓRDOBA, por el termino de 30 días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que manifieste si dispone de un abogado que la represente dentro del presente asunto, o si haciendo uso de su amparo en pobreza solicita que sea el despacho quien le nombre uno. Una vez vencido el termino otorgado se entenderá que renuncia a su representación en el presente asunto.

CUARTO: Una vez vencido el termino otorgado a la parte demandante se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72db6c4c98e45c56f46c158a346199ee6b871d6256f5cfb8ec116cfa3c89a7e9

Documento generado en 20/08/2020 02:18:36 p.m.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO